



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 01 de diciembre de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/13/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 12, 13 y 14 de 2022 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 12, 13 y 14 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
12/2022	-Nombre de la quejosa -Nombre de la víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos
13/2022	-Nombre del quejoso/víctima -Nombres de autoridades responsables
14/2022	-Nombres de las víctimas nombres -Autoridades responsables -Nomenclaturas de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/13/2022 de fecha 1 de diciembre de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 12, 13 y 14 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/13/2022 de fecha 1 de diciembre de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 12, 13 y 14 de 2022, emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/26/2022.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:26 horas del día 2 de diciembre de 2022.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/26/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dos de diciembre de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 12, 13 y 14 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 12, 13 y 14 de 2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 12, 13 y 14 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
12/2022	-Nombre de la quejosa -Nombre de la víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos
13/2022	-Nombre del quejoso/víctima -Nombres de autoridades responsables
14/2022	-Nombres de las víctimas nombres -Autoridades responsables -Nomenclaturas de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se

establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/13/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 2 de diciembre de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 2 de diciembre de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del quejoso/víctima -Nombres de autoridades responsables

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA Y NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/VII/314/2022
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 13/2022
Autoridad
Destinataria: Secretaría de Seguridad Pública
del Estado de Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de noviembre de 2022

Teniente Coronel Cristóbal Castañeda Camarillo
Secretario de Seguridad Pública del Estado.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VII/314/2022, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El día 18 de octubre de 2022, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV1 en el que reclamó actos que consideraba violatorios de derechos humanos, iniciándose el expediente de queja número CEDH/VII/314/2022.

4. En dicho escrito de queja, QV1 manifestó que el 16 de octubre de 2022, aproximadamente a las 02:30 horas, él y su primo transitaban en su vehículo y una vez que ingresaron a la cochera de su casa se percataron que el portón no cerraba, ya que agentes de la Policía Estatal Preventiva lo estaban deteniendo e ingresaron al domicilio.

5. En ese momento QV1 y su primo se encontraban a bordo del vehículo dentro de su domicilio, y los agentes de la Policía Estatal que ingresaron a la cochera, los bajaron a “jalones” del vehículo, refiriendo que con su acción causaron daños a otros vehículos que se encontraban estacionados en el interior del domicilio.

6. Asimismo, QV1 señaló que una vez que los sometieron, a cada uno lo subieron a diferente patrulla y uno de los elementos sacó su vehículo de la cochera, refiriendo que en ese momento se percató que eran seis patrullas y aproximadamente treinta elementos de la Policía Estatal Preventiva.

7. Agregó que fueron puestos a disposición del Tribunal de Barandilla, donde le impusieron una sanción consistente en 12 horas de arresto y \$4,811.00 pesos de multa. A su primo no le impusieron ninguna sanción.

8. Finalmente, QV1 refirió que su domicilio cuenta con cámaras de seguridad, en las que quedaron gravados los hechos que expresó en su escrito de queja.

II. Evidencias

9. Escrito de queja de 18 de octubre de 2022, suscrito por QV1 mediante el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio. A dicho escrito se anexó una USB que contiene tres videos de las cámaras de seguridad de su domicilio.

10. Oficio número CEDH/VG/CLN/002056, de fecha 21 de octubre de 2022, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla un informe relacionado con los hechos señalados en el escrito de queja.

11. Oficio número CEDH/VG/CLN/002057, de fecha 21 de octubre de 2022, a través del cual se solicitó un informe al Director de la Policía Estatal Preventiva relacionado con los hechos señalados en el escrito de queja.

12. Oficio número PEP.JUR/5226/2022, de fecha 31 de octubre de 2022, a través del cual el Director de la Policía Estatal Preventiva rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

12.1 Que el 16 de octubre de 2022, a las 02:35 horas, QV1 y su acompañante fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por oponer resistencia a un mandato legítimo de autoridad o de agentes policiales, y fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla a las 03:05 horas de ese mismo día.

12.2 Se elaboraron dos Informes policiales homologados, en los que, según la descripción de los hechos, en síntesis, el 16 de octubre de

2022, aproximadamente a las 02:25 horas, QV1 y su acompañante circulaban en un vehículo a exceso de velocidad, sin hacer alto preventivo y evadiendo semáforos con la luz roja, por lo que agentes de la Policía Estatal Preventiva le marcaron el alto, a lo cual QV1 hizo caso omiso imprimiendo mayor velocidad y conduciendo en “zigzag” entre los demás vehículos, logrando que detuviera la marcha más adelante frente al domicilio de QV1, por lo que una vez que le leyeron sus derechos se decretó su legal detención y fue puesto a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla.

13. Oficio número 247, de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

13.1 QV1 y otra persona fueron puestos a disposición del Tribunal de Barandilla el 16 de octubre de 2022 a las 04:39 y a las 04:59 horas, respectivamente, mediante los informes policiales homologados correspondientes. A QV1 se le sancionó por la falta administrativa relativa a “oponer resistencia a un mandato legítimo de autoridad municipal o de elementos policiales”, imponiéndole arresto de 12 horas y el pago de una multa por la cantidad de \$4,811.00.

13.2 Dictamen médico realizado a QV1 del cual se desprende: eritema en cuello y sin huella de violencia externa y sin lesiones visibles.

III. Situación jurídica

14. El 16 de octubre de 2022 aproximadamente a las 02:12 horas, QV1 acompañado de otra persona, ingresó en su vehículo a su domicilio, seguidos por agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes bloquearon el portón para ingresar al domicilio y detener a QV1 y a su acompañante, así como para sacar el vehículo del interior del domicilio.

15. Asimismo, una vez que sometieron y detuvieron a QV1 y a su acompañante, los trasladaron al Tribunal de Barandilla, donde el Juez Calificador instauró un procedimiento administrativo a QV1 y lo sancionó con arresto y multa.

IV. Observaciones

16. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima QV1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a agentes de la Policía Estatal Preventiva, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y

persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

17. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad personal, con motivo del ingreso al domicilio sin autorización de autoridad competente y la detención arbitraria de QV1.

Derecho Humano Violentado: Inviolabilidad del domicilio.

Hecho Violatorio Acreditado: Intromisión de la autoridad a un domicilio sin autorización de autoridad competente.

19. El derecho a la inviolabilidad del domicilio está reconocido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. (...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En

tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

20. De igual manera, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra reconocido en los siguientes tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

21. La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares.

22. Por lo tanto, la inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una

protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

23. En ese sentido, la autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente, que es, en este caso, la autoridad judicial. Dicha autorización deberá contener de manera clara el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia. Cuando la diligencia se dé por finalizada, los servidores públicos tendrán la obligación de levantar un acta circunstanciada en la que deberán participar las personas que sufrieron el cateo y los testigos designados por éstas para tal fin.

24. La autoridad administrativa, por su parte, solamente podrá realizar visitas domiciliarias para comprobar si se están cumpliendo o no los reglamentos de sanidad y de policía, así como para cerciorarse del cumplimiento de obligaciones fiscales. Del mismo modo la autoridad administrativa que pretenda realizar alguna de estas acciones, deberá obtener previamente la orden correspondiente, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos formales analizados en el párrafo anterior.

25. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se actualizó ningún supuesto de excepción constitucionalmente válido para justificar la intromisión de la autoridad al domicilio sin orden judicial, esto es así, de acuerdo a los razonamientos que se expondrán más adelante.

26. Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por QV1 en su escrito de queja, el 16 de octubre de 2022 aproximadamente a las 02:12 horas, ingresó a bordo de su vehículo a su domicilio, seguido por agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes bloquearon el portón para ingresar al domicilio y detener a QV1 y a su acompañante, así como para sacar el vehículo del interior del domicilio.

27. Lo anterior, se acredita ampliamente con tres videograbaciones que QV1 aportó a la investigación, en las que se aprecia lo siguiente:

27.1 Video con fecha de registro del 16 de octubre de 2022, 02:12: horas, en el que se aprecia el exterior del domicilio de QV1 al que ingresa un vehículo blanco, y en ese momento dos patrullas de la Policía Estatal se estacionan afuera, de las que descienden varios elementos, tres de ellos bloquean el portón y aproximadamente ocho agentes ingresan al domicilio y

posteriormente arriban al lugar otras tres patrullas. Finalmente se observa que agentes de la Policía Estatal Preventiva sacan a QV1 y a otra persona del interior del domicilio y a las 02:22 un agente conduce el vehículo blanco en reversa para sacarlo del domicilio y se retira en él.

27.2 Video del exterior del domicilio de QV1, donde se aprecia un vehículo blanco ingresando a la cochera y en ese momento se estaciona sobre la calle una patrulla de la Policía Estatal, de la que descienden tres agentes que bloquean el portón y posteriormente ingresan al domicilio alrededor de ocho elementos, también se aprecia que someten a dos personas y las tiran al suelo. Finalmente se observa que agentes sacan a QV1 y a otra persona del domicilio, así como un vehículo blanco.

27.3 Video con fecha de registro del 16 de octubre de 2022, 02:12: horas, en el que se aprecia el interior del domicilio de QV1 al que ingresa un vehículo blanco y posteriormente tres agentes de la Policía Estatal bloquean el portón e ingresan ocho elementos al domicilio, luego los policías abren las puertas del vehículo y bajan del mismo a QV1 y a otra persona, a quienes tiran al suelo. Finalmente, un agente se percata de la cámara y la volteá.

28. Cabe señalar que de acuerdo a los informes policiales homologados suscritos por AR1 y AR2 a través del cual se puso a disposición del Tribunal de Barandilla a QV1 y a otra persona, se estableció literalmente lo siguiente: *“(...) dicho conductor aceleró la marcha de la unidad conduciendo a exceso de velocidad sin hacer alto preventivo evadiendo semáforos en luz roja y señalamientos de alto motivo por el cual le dimos alcance y marcamos el alto, a lo cual el conductor hizo caso omiso a un mandato legítimo de la autoridad competente, imprimiendo mayor velocidad a la unidad motriz y manejando en zigzag entre los vehículos, poniendo en riesgo la vida de terceras personas, logrando que detuviera la marcha más adelante en la calle... frente al número... de la colonia..., realizándole la intervención policial al conductor, quien manifestó llamarse... con domicilio en el lugar de la intervención policial (...)”.*

29. Conforme a lo establecido por AR1 y AR2 en el informe policial homologado, la intervención policial y detención de QV1 se realizó en la calle frente a su domicilio. Sin embargo, los hechos que se registraron en los videos descritos en el párrafo 27 son contundentes para arribar a la conclusión que la detención de QV1 no se decretó conforme a lo establecido en el informe policial homologado, sino que aproximadamente ocho agentes de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron al domicilio y sacaron a QV1, así como al vehículo que conducía.

30. Cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: *INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS*

Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva.

31. Ahora bien, de acuerdo a la tesis de rubro: *INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA*, dicha intromisión de la autoridad sin orden judicial se justifica cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpe debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.

32. Sin embargo, la intromisión de los agentes de la Policía Estatal Preventiva al domicilio de QV1 no encuadra en los supuestos anteriores, toda vez que, por una parte, AR1 y AR2 refirieron que la detención fue en la calle; y por otra parte, en el informe policial establecieron que el arresto de QV1 fue por una falta administrativa, no por la comisión de un delito, por lo tanto, no se actualiza ningún supuesto de excepción que justifique dicha intromisión al domicilio.

33. En ese orden de ideas, se advierte que de acuerdo a las evidencias con que cuenta esta Comisión Estatal, consistentes primordialmente en el escrito de queja de QV1 y las videograbaciones que aportó a la investigación, así como los informes de la autoridad y los informes policiales homologados, la intromisión de AR1, AR2 y demás agentes de la Policía Estatal Preventiva, violentó el derecho a la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de QV1, toda vez que dicha intromisión se realizó fuera de los parámetros constitucionales y de los casos de excepción, lo que conlleva también a una detención arbitraria, misma que se analizará a continuación.

Derecho Humano Violentado: Libertad personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Detención arbitraria.

34. La libertad personal es un derecho fundamental reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

35. De igual forma, distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho humano a la libertad personal y prohíben las detenciones ilegales o arbitrarias, tales como:

• **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

• **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

• **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

• **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

36. Así pues, la Constitución mandata que, para privar de la libertad a una persona, es necesario seguir un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se respete el debido proceso, conforme a las leyes adjetivas y sustantivas expedidas con anterioridad al hecho.

37. Es importante precisar que los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 16, de la Constitución General, establecen otros supuestos en los que una persona puede ser privada de la libertad temporalmente, ya sea mediante una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, flagrancia delictiva en la que cualquier persona puede detener a la persona indiciada al momento de estar cometiendo el delito, detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público y arraigo de personas ordenada por la autoridad judicial en tratándose de delitos de delincuencia organizada y bajo determinados supuestos; sin embargo, no es el caso de los hechos en análisis.

38. Por otra parte, el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General, establece la facultad de la autoridad administrativa de aplicar sanciones por faltas a reglamentos gubernativos o de policía, las cuales pueden consistir en realizar arrestos administrativos hasta por 36 horas.

39. En el caso que nos ocupa, QV1 fue detenido por supuestas faltas administrativas, mismas que se establecen en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.

40. Sin embargo, con las evidencias que obran en el expediente, consistentes principalmente en el escrito de queja de QV1, las videograbaciones descritas en el párrafo 27, así como los informes de las autoridades y los informes policiales homologados se acreditó que la detención de QV1 no se realizó conforme a los supuestos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva a una detención ilegal o arbitraria por parte de la autoridad.

41. Se afirma lo anterior, ya que conforme a los informes policiales homologados, la detención de QV1 se realizó de la siguiente manera: *“(...) dicho conductor aceleró la marcha de la unidad conduciendo a exceso de velocidad sin hacer alto preventivo evadiendo semáforos en luz roja y señalamientos de alto motivo por el cual le dimos alcance y marcamos el alto, a lo cual el conductor hizo caso omiso a un mandato legítimo de la autoridad competente, imprimiendo mayor velocidad a la unidad motriz y manejando en zigzag entre los vehículos, poniendo en riesgo la vida de terceras personas, logrando que detuviera la marcha más adelante en la calle... frente al número... de la colonia..., realizándole la intervención policial al conductor, quien manifestó llamarse... con domicilio en el lugar de la intervención policial (...)”.*

42. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por QV1 en su escrito de queja, ingresó en su vehículo a su domicilio junto con otra persona, seguidos por

agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes bloquearon el portón para ingresar al domicilio y detener a QV1 y a su acompañante, así como para sacar del interior del domicilio el vehículo de QV1.

43. La versión de QV1 se corrobora con los videos descritos en el párrafo 27, en los que se aprecia que después de que un vehículo ingresa a la cochera del domicilio, tres agentes de la Policía Estatal Preventiva sostienen el portón, lo abren y posteriormente ingresan aproximadamente ocho elementos de esa corporación, quienes finalmente sometieron y detuvieron a QV1 y a otra persona, y sacaron el vehículo del interior del domicilio.

44. En consecuencia, si QV1 fue detenido en el interior de su domicilio (cochera) al que los agentes de la Policía Estatal Preventiva ingresaron de manera ilegal, se cuenta con los suficientes elementos para cuestionar la legalidad de la detención.

45. Por otra parte, cabe señalar que QV1 señaló en su escrito de queja que con su actuar, los agentes de la Policía Estatal Preventiva causaron daños a la carrocería de su vehículo y de otros que se encontraban estacionados al interior del domicilio.

46. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2 y demás elementos que hayan tenido participación en los hechos, violentaron el derecho a la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de QV1, al introducirse a su domicilio sin autorización de autoridad competente y fuera de los casos de excepción; e incurrieron en conductas que afectan la libertad personal al detenerlo arbitrariamente, necesariamente debe investigarse administrativamente, a fin de deslindar las responsabilidades que resulten.

Derecho Humano Violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.

47. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

48. En ese sentido, el artículo 108, de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores

de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”.

49. El artículo 109, de la Constitución General, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

50. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de la actividad administrativa irregular en la que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

51. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

52. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

53. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, toda actividad administrativa irregular que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

54. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2 y demás elementos de la Policía Estatal Preventiva han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

55. En ese sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Teniente Coronel Cristóbal Castañeda Camarillo, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad responsable, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y demás elementos que hayan tenido participación en los hechos, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas del inicio, desahogo de pruebas y resolución.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de la

Dirección de la Policía Estatal Preventiva, especialmente sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en materia de detenciones, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los elementos de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

56. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

57. Notifíquese al Teniente Coronel Cristóbal Castañeda Camarillo, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **13/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

58. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

59. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

60. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

61. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

62. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1°, constitucional.

63. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

64. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

65. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

66. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente